

comparecencia de la parte actora y la Delegación del Gobierno y las manifestaciones que obran en la grabación efectuada.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en citada grabación, elevándose las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO. - En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - En fecha de 22 de junio de 2015 se levantó acta por la Inspección de trabajo 1522015000006866 cuyo contenido doy por íntegramente reproducido

SEGUNDO. - Previa presentación de alegaciones por la empresa en fecha de 16-7-15, informe del funcionario actuante y nuevas alegaciones de la empresa, se dicta resolución por la Delegación de Gobierno el 16-12-15 por la que se impone a la demandante sanción de 20.473,27 euros por una infracción muy grave del artículo 54.1 d) de la LO 4/2000.

TERCERO. - Obrante en las actuaciones se encuentra unido expediente administrativo cuyo contenido doy por reproducido.

CUARTO. - Unido al ramo de prueba de la actora figura acta de conciliación y decreto de los autos de po 78/14 (acumulados despido 114/14) seguidos ante este Juzgado, así como documento suscrito por Nordine Driouach en fecha de 10 de Noviembre de 2016 cuyo contenido doy por reproducido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de la valoración conjunta de la documental obrante en las actuaciones incluido expediente administrativo y testifical de Ana Rodríguez.

SEGUNDO. - Habiendo impugnado la parte actora el acta de infracción, debe recordarse canto la regulación de la materia como la jurisprudencia que lo interpreta, a los efectos de dar una solución coherente y congruente con las alegaciones de las partes.

Así, dispone el artículo 1 del Estatuto de los trabajadores (en adelante ET) que:

1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

2. A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

3. Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.